

**PONENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO 2012 DE REFORMA DEL
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Materia: Derecho de Familia.
Pcia. de Corrientes**

PALABRAS PREVIAS:

El Proyecto de Reforma del Código Civil y su Unificación con el Código de Comercio, ordenado por Decreto Presidencial del año 2011 y para el que fueron convocados la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, la Dra. Elena Highton de Nolasco y el Dr. Raúl Lorenzetti, prestigiosos juristas del Derecho Argentino, constituye un cambio en nuestra legislación, de relevancias fundamentales, sobre todo, en lo relativo al Derecho de Familia. Resulta sorprendente la cosmovisión que se trasluce en el texto, con figuras novedosas, varias de ellas alejadas de las costumbres de la sociedad argentina, y ajenas a la tradición jurídica de nuestro Derecho. Sería bueno, como así conveniente, detenerse para analizar si nuestra sociedad (la argentina), se halla preparada para recibir y admitir todas estas “cosas nuevas”: la determinación del comienzo de la existencia de la vida humana, el concepto de persona, de familia, la redefinición del matrimonio, la incorporación de nuevas fuentes de filiación, entre otras, conforme se hallan planteadas en el texto, a fin de evitar de que, debido a su ignorancia, o a la falta de una adecuada información a la comunidad, y/o participación de los ciudadanos, tengamos que padecer luego consecuencias lamentables.

INTRODUCCIÓN:

Las Reflexiones comenzarán analizando conceptos del Libro Primero, Parte Gral. Título I. De la persona Humana –Capítulo 1; Libro Segundo: “De las Relaciones de Flia”. Tít. I- Matrimonio; Filiación; Responsabilidad Parental.

La Dra. Kemelmajer de Carlucci, a quien escuché personalmente en la Conferencia inaugural de las Jornadas Regionales del NEA, de Análisis y Aportes al Proyecto del Código Civil y Comercial de la Nación llevadas a cabo en Resistencia el día 30 de Julio

de 2012, expuso sobre los lineamientos generales tenidos en cuenta para la redacción del Anteproyecto. Entre los variados fundamentos de estas profundas modificaciones, señaló que nuestros tiempos no son los de Vélez Sarfield, (acotando que en esa época ni siquiera existía luz eléctrica); que la sociedad ha cambiado mucho, que con el adelanto de la ciencia, había necesidad de hacer CIRUGÍA MAYOR sobre las cosas que están mal o que no están. Habló del avance fenomenal de las comunicaciones; que la familia no es un concepto natural sino “*cultural*”, por lo tanto, es una construcción social, de allí la pluralidad de tipos familiares. Agregó que ello es tan real y evidente, que no alcanza con la tolerancia, hay que ingresarlas al mundo jurídico; mencionó al efecto, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de la Convención Europea de Derechos Humanos -“Caso Atala”-, que receptaron otros tipos de familia. El hilo conductor de lo proyectado, señaló, ha sido la Reforma del Constitución Nacional del año 1994, con la incorporación de los Tratados Internacionales a nuestro derecho (art. 75, inc.22); la interpretación de la jurisprudencia de Tribunales Extranjeros; la Constitucionalización del Derecho Privado.

Mencionó asimismo esta jurista como un avance, la “Democratización de la familia”, percibiéndose un plano de igualdad de derechos de los hijos (con la capacidad progresiva del niño); se estableció una igualdad de derechos hombre/mujer (pujante empoderamiento de la mujer); expresó además, que el nuevo Código se condice con la actual visión del Derecho, colocando a la persona como “centro del Derecho”.

Estas ideas aparecen, efectivamente, en los Fundamentos que acompañan al Proyecto: “Código para una sociedad multicultural”; se lee allí que en materia de familia, se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar,...se incorporan normas relativas a la filiación que tienen en cuenta la fecundación “in vitro”; en el régimen legal de las personas menores de edad, también se receptan muchas novedades como consecuencia de los Tratados Internacionales; en materia de matrimonio, se regulan los efectos del sistema igualitario ya receptado por el legislador;...también se regulan las uniones convivenciales, fenómeno social cada vez más frecuente. Dice más adelante. “...Ello no

significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender”.

Por cierto, cabe aquí formularnos la siguiente (primer) pregunta: Estos fundamentos, sintéticamente expuestos precedentemente, que conceptualizan a nuestra sociedad (la argentina) como multicultural (concepto no claro, más bien dudoso y confuso), ¿justifican *sustituir* íntegramente el Código Civil de Vélez Sarfield por uno nuevo?

Desde ya adelante que tengo una mirada diferente en varios aspectos de lo proyectado.

Partiendo de la base que los redactores del Proyecto son todos de nacionalidad argentina, me pregunto ¿cómo es que HAYAN ROTO con toda una tradición jurídica y con la historia de nuestro país, basada ésta en la moral y en las buenas costumbres? ¿Cómo se explica que, en nombre de ser nuestra sociedad laica y pluralista, se hayan propuesto **redefinir** la persona humana, el matrimonio y la familia, echando por tierra, *deconstruyendo* estas valiosas instituciones, tan caras a ella? Todo hace pensar que los autores convocados para su redacción, dejaron de lado el perfil de nuestros máximos próceres que forjaron nuestra patria: José de San Martín, Manuel Belgrano, entre otros. ¿Han ignorado la arraigada fe de éstos, profesada y transmitida a su descendencia, y que vivieron y murieron, fieles a tales convicciones? Valga recordar que la fe cristiana fue anunciada en nuestras tierras mucho antes de que la patria fuera Nación y que ésta fue el cimiento mismo de nuestra patria.

El autor del Primer Código Civil Argentino, Dalmacio Vélez Sarfield, fue respetuoso del sentir del pueblo argentino, de los valores que hacían a su identidad: ello explica que haya imprimido el carácter de Orden Público a las normas relacionadas con el matrimonio y la familia, justamente para evitar de que se pueda disponer de ellos, “a piacere”, como se enrola actualmente el proyectado Código.

Quizá pueda pensarse que fue muy riguroso en su pensamiento y convicciones, las que trasladó a la letra y espíritu de su obra maestra; por cierto, muchas de las instituciones debieron ser modificadas.

De modo que, nadie objeta que algunos cambios en numerosos aspectos, sean necesarios y deban ser actualizados; pero sí nos parece cuestionable que se haga tabla rasa, o se devalúen añejas y valiosas instituciones, como son el matrimonio y la familia, y todo lo que a ella incumbe.

Al decir de Hernández Lidia, Ocampo Carlos y Ugarte Luis, lo proyectado en esta materia no responde a la filosofía de la gran mayoría de los matrimonios argentinos

Es por ello que pensamos que previo al dictado de un nuevo Código, debería propiciarse un profundo debate entre todos los sectores de la sociedad, creando espacios para que la ciudadanía pueda expresarse, en aras de lograr el mejor bien para el hombre, pensando en su promoción como persona humana.

OBSERVACIONES GENERALES:

1-De la Persona Humana: El Nuevo Código prevé que la existencia de la persona humana comienza con la concepción en la mujer, o con la implantación del embrión en ella en los casos de técnica de reproducción humana asistida (art. 19); luego, en el art. 21 condiciona la existencia de la persona, al nacimiento con vida “... Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió” (art. 21).

Advertimos aquí una línea de pensamiento **positivista**, que separa las nociones de hombre y persona, concibiéndose a ésta como una construcción jurídica, un concepto elaborado por la ciencia del derecho (Kelsen), una cualidad *jurídica*, no natural, es decir, no se la concibe como que pueda existir antes del ordenamiento jurídico, sino que es algo que el derecho construye para sus fines particulares (Orgaz). En otras palabras, la definición de persona está vinculada a su capacidad jurídica, ello significa que no todos los seres humanos son personas. Es cierto que el art. 30 del Código Civil actual define a la persona como “...todos los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones”, de lo cual podría inferirse que sólo se la refiera como centro de imputación de normas. No obstante ello, el art. 51 establece que “todos los entes que presentasen signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible”; por su parte, el art. 63 dice que “son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno; el

art. 70, a su vez, prescribe que “desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas”. Es decir, para Vélez todo ser humano concebido es persona, debiendo incluirse al que hoy es concebido por las técnicas de reproducción artificial, ya que nadie duda que el embrión, desde que el óvulo es fecundado, presenta signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes (ver Jorge Nicolás Lafferrière, “Las Personas”, y “La Persona por Nacer”, en “Principios de Derecho Privado”, ed. Gabriel Limodio, año 2009, p. 143/170 y 171/220).

Éste no es el concepto del Nuevo Código, ya que éste efectúa una distinción entre el concebido naturalmente, de aquél que lo es fuera del seno materno. En este caso, su existencia comienza desde su implantación en el seno materno, con lo cual el embrión no tiene protección legal. Si éste no es persona, qué es? Una cosa?, una persona potencial? Se puede NO SER, y luego SER? Esta CONCEPCIÓN no supera el umbral de la Constitución, en todas sus partes; siguiendo esta línea de pensamiento, antes de su implantación en el cuerpo de la mujer, ese individuo no tiene historia, o, en el mejor de los casos, su existencia empieza dos veces, lo cual es inconcebible. Sostenemos, junto al autor antes citado, que el embrión constituye una unidad, distinta a la de sus progenitores, con individualidad propia.

Ahora bien, el **art. 17** del Proyecto establece que el cuerpo humano (ni ninguna de sus partes), tiene un valor económico, sino uno afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social; que sólo son disponibles para su titular cuando se configure uno de estos valores (ello justifica la gestación por sustitución y la práctica de técnicas de reproducción humana para la concepción). Como dice la Dra. Úrsula Basset, esta concepción del cuerpo humano nos lleva a pensar que no se podría comprar ovocitos (una parte del cuerpo humano), pero sí un embrión congelado, para después ser implantado (en el mejor de los casos), o no.

Todo ello, en nombre de la libertad y de la autonomía de la voluntad. Cabe la pregunta: No se percibe aquí una **visión individualista de la persona**? Puesto que, si se la ubica a ésta como el centro del derecho, pero reduce su existencia a la capacidad jurídica, entendemos que se perfila a la persona como “individuo”, artífice de su propia autorrealización; todo ello, para asegurar, como decíamos, los beneficios de la libertad

“de intimidad”, en los términos del art. 19 de la Constitución Nacional.

En otras palabras, se confunde “Libertad” con la “Autonomía en las relaciones de Flia., toda vez que se privilegian los derechos individuales dirigidos a un proyecto de vida autorreferencial, que como tal, merece reconocimiento legal, restando importancia a su entorno familiar. Es tal el énfasis que se otorga a la “autonomía de la voluntad”, que ya se habla de un “Nuevo Orden Familiar”, de un “Cambio de Paradigma” y de una nueva “Axiología Jurídica”, en los conceptos de otra prestigiosa jurista, la Dra. Nora Lloveras, miembro integrante de la redacción del Proyecto en análisis.

La autonomía de la voluntad y los derechos-deberes de los cónyuges del siglo XXI es un asunto que surge del derecho a la libertad de intimidad en el derecho de Flia.” (Gil Domínguez y otros: “Derecho Constitucional de Familia”). Estos autores parten de la idea que, a partir del año 1994, se ha producido un quiebre, dando vida a un “Nuevo orden público familiar”; la reformulación del derecho de familia implicará una recreación de valores, esto es, una constitucionalización del derecho de familia, cuyo valor central es: la libertad de intimidad”. A tal punto que dicha autora dice: “Estamos en condiciones de afirmar que la carta magna y sus principios libertarios autorizan a los cónyuges a dispensarse de sus deberes matrimoniales... la base y sustancia del matrimonio están implícitas en ...cada proyecto de vida, y no es necesario ni aconsejable que el legislador imponga un proyecto de vida. Se afirma en un pasaje que la constitucionalización implica tomar como centro a la “persona”, pero en realidad lo que se tiene en cuenta es “al individuo” procurando asegurar su derecho de libertad de intimidad, como bien supremo; lo fundan en el art. 19 de la C.N., quitándole toda importancia a una moral pública, ya que es ajena por el individualismo libertario que preside esta hermenéutica constitucional. Se da un giro Copérnico al citado art. 19, que dice que el Estado debe ser neutral frente a los proyectos de ida en juego. Debe privilegiarse el individuo a la sociedad

2- Matrimonio y Divorcio

Siguiendo con esta línea de pensamiento, se advierte en el Proyecto, una ignorancia o supresión de las fuentes en lo que respecta al Derecho de Familia, más precisamente, en las relaciones personales: no cuenta para nada la tradición jurídica como fuente hermenéutica del Derecho de Flia. Se constata una refundación, falta de fidelidad a las costumbres sociales y jurídicas vigentes en nuestro país. No obstante que en la presentación del proyecto se aboga por un respeto de las costumbres y tradición jurídica latinoamericanas y argentinas, esto está ausente en materia de familia Veamos el matrimonio: Vélez decía en la nota: “..Un hecho de la importancia y resultados del matrimonio no podían descender a las condiciones de una estipulación cualquiera. La sociedad no marchará a la par de las leyes: serían necesarias tantas excepciones al contrato, que vendrían a quedar sin ninguno de los principios que rigen a las convenciones particulares. Siguiendo en este aspecto a la jurista Úrsula C. Basset, quizá Vélez era un auténtico sociologista del derecho: él constataba las costumbres sociales y legislaba para respetarlas. Y no al revés, como se pretende imponer y justificar con esta iniciativa: Esto existe y por lo tanto el legislador no debe mirar para el otro lado. Es claro que, existe, y han existido siempre estos desbordes de conductas. Pero si ése es el razonamiento para que proceda reconocer y dar ropaje legal a todas ellas, debe reconocer que resulta lamentable.

El régimen del Anteproyecto prevé para su configuración y validez, la existencia de un proyecto de vida común por parte de las dos personas que lo celebran, unidas por el afecto mutuo, por el sentimiento del AMOR, unión que dura y perdura, hasta que éste se acabe. Se termina el Amor, y se termina el matrimonio. ¿Así porque sí? No se prevé ni se discute si existen causales de divorcio Y la responsabilidad de los “cónyuges”? (a decir verdad, del término puede apreciarse que alude al “yugo” conjunto que deben llevar los esposos).

En el Código proyectado, se han suprimido los deberes de fidelidad y de cohabitación en el matrimonio, sin reparar que estos deberes lo distinguen y enaltecen como mejor ámbito de estabilidad de la familia, base fundacional de la sociedad. Así como está planteado, el esposo/a que es infiel, no tiene sanción alguna, mientras que el que no

incurrió en tal conducta, al desaparecer el divorcio sanción, nada puede hacer, quedando privado de acceder a la justicia para reclamar un eventual daño patrimonial; Resulta curioso que, en el Código proyectado no se pueda pactar la fidelidad (por imperio del art. 466), pero sí cabría la infidelidad, puesto que, con el derecho libertario que caracteriza a esta nueva normativa, deben respetarse los proyectos de vida de los esposos, quienes actúan en el marco de la autonomía de la voluntad, propiciándose un matrimonio abierto, aunque ello signifique celebrar acuerdos reñidos con la moral.

La pregunta es: si la ley debe proteger TODOS los proyectos de vida, y el matrimonio solo subsiste mientras dure el amor (que es un ingrediente importante y fundamental, pero no el único), podré intentar contraer matrimonio, una, dos, tres y cuantas veces quiera, según cuán maduro me encuentre en sostener este sentimiento?

Mientras tanto, acudo a una solución rápida: **el Divorcio “Express”**.

El art. 436 del Proyecto regula el Divorcio, comenzando por reglar la imposibilidad de renunciar a la facultad de pedir el divorcio, norma similar al actual art. 230 de Código Civil, que prevé la nulidad de la cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causas que dan derecho a solicitarlo, el Proyecto va más lejos, pues consigna que tal pacto o cláusula se tendrá por no escrita. Asimismo, se simplifica su pedido ya que cualquiera de los cónyuges puede solicitarlo, sin especificar causa. Solo se requiere que quien lo pida, acompañe una propuesta que regule los efectos del divorcio (no se explica que se exija una propuesta reguladora del divorcio, cuando el matrimonio ha dejado de tener sus efectos). El otro cónyuge solo está facultado a realizar otra propuesta (no puede negarse a la solicitud del otro). Y el juez, señala la norma, en ningún caso de desacuerdo en el convenio de las partes, puede suspender el dictado de la sentencia del divorcio. Las demás cuestiones, se tramitarán por vía incidental.

Es decir, no se prevé un tiempo de reflexión para las partes, con lo cual, si el pedido del divorcio provino de un ataque de furia o bronca momentánea, llevado a cabo por un sentimiento de fastidio, HA LUGAR a la sentencia.

Se argumenta que éste camino evita una mayor conflictividad o litigiosidad en las relaciones de familia. Si éste es el fundamento, no resiste el menor análisis, puesto que, lo que no se dice en el juicio de divorcio, se planteará por vía de Incidente en las cuestiones conexas: atribución del hogar conyugal, asistencia entre cónyuges, planteos a los que se sumarán otros, en caso de existir niños de esa unión...

Respecto del deber de cohabitación, al no ser exigible, cabe preguntarse: cómo se fija el domicilio conyugal?, cómo se protege la vivienda familiar?

Nos compartimos esta visión pobrísima del matrimonio: no puede reducirse al puro afecto, sin responsabilidades compartidas, pues ello alienta a su fragilidad y quiebre. Todo hace pensar que, a pesar de estar totalmente devaluada la figura del matrimonio, no podría dejarse de lado esta palabra; suena bien, pero solo es una linda etiqueta.

Concluimos que al Matrimonio, se lo ha devaluado, vaciado de contenido. Al pregonarse que el Estado debe ser neutro en materia de Moral, todo vale, más aún si la ley lo permite. Si TODO VALE, NADA VALE.

QUÉ NOS HA PASADO? Cuáles han sido los reclamos o necesidades sociales que promovieron redefinir la institución del matrimonio, reduciéndolo a algo descartable, basado puramente en sentimientos o en proyectos de vida, consignándose como único deber el de asistencia?

3- Voluntad Procreacional y Filiación

Fiel a la filosofía que inspira el proyecto, donde el elemento predominante es la Autonomía de la Voluntad, y un espíritu libertario, se introduce esta figura legal: puedo elegir ser Padre /Madre; tener hijo con quien yo quiera, movido solo por ese deseo: Obtener un hijo, a CUALQUIER PRECIO, porque ésa es mi voluntad.

Con la nueva normativa, se prevé una tercer fuente de Filiación: la Voluntad Procreacional; alguien llamó a esta figura legal: “Hijos de la Voluntad”.

La pregunta es: Existe un Derecho al Hijo?Cuál es el Derecho que cruje? La respuesta no admite dilaciones: el del NIÑO. Los niños, así engendrados, no han sido tenidos en

cuenta; no se ha respetado su derecho a conocer su identidad biológica ni, sus raíces. Este derecho, les está muy restringido, cuando no prohibido.

Se ha dicho que la figura de la Voluntad Procreacional no es nueva; ya está prevista en nuestra ley argentina, con el instituto de la Adopción, porque aquí también existe una voluntad manifiesta de ser padres, lo cual motiva buscar un hijo. Es lamentable concebir al instituto de la Adopción como una salida legal pensada en los adultos, como en un mal menor para lograr satisfacer sus aspiraciones de ser padres, ante una posible frustración en tal cometido.

Muy por el contrario, la Adopción está pensada para dar un hogar a un niño en situación de riesgo, o abandono, para crearle vínculos familiares saludables, que no los logró con su familia biológica.

NUNCA PUEDE SER PENSADA para llenar un vacío de unos padres frustrados; si así pensamos, nos preguntamos nuevamente: Cuál es el derecho que cruje? El de los Niños.

4 -Responsabilidad de los padres.

En este tópico, en el Proyecto de Código año 2012 existe una diversidad semántica y una identidad conceptual, puesto que aquí se habla de “Responsabilidad Parental”, en lugar de “Patria Potestad”, o autoridad de los Padres, dejando de lado esta denominación pues la relacionan con el poder absoluto de “Pater Familia” del Derecho Romano, en el cual el padre se consideraba dueño absoluto del niño, tratándolo como un objeto. Es a partir de la Convención de los Derechos del Niño, en el que éste pasó a ser “sujeto de derecho”, creándose así este nuevo paradigma, lo cual debe ser festejado.

Daniel Hugo D’Antonio señala que quienes reniegan de la denominación de “autoridad paterna” por encontrarla vinculada con el poder, olvidan que existe autoridad sin poder y poder sin autoridad, citando al efecto, otras autoras. Por mi parte, yo diría que quizá se confunda “Autoridad”, con Autoritarismo, lo cual sí resulta deleznable.

Lo cierto es que, no puede dejar de considerarse la importante función de los padres en

educar, guiar y ser responsables de sus hijos, respetándolos y haciéndose respetar, todo ello, dentro del marco establecido en la Convención, esto es: tener presente el interés superior del niño, la autonomía progresiva y el derecho de ser oído. Por cuanto, conceder y ampliar derechos a los hijos, en detrimento de la autoridad de los padres, contrapuesto a éstos, no solo contradice lo mandando por la Convención de los Derechos del Niño en su art. 5º, sino que estamos en presencia de tener una mirada individualista, apartando al niño del entorno familiar, permitiendo que cada uno tire por su lado, cuando lo que debería propugnarse el interés familiar por sobre el interés particular. Todo esto es producto de la Democratización del Derecho de Familia.

FUNCIÓN DOCENTE DE LA LEY

A esta altura de la Exposición, debo señalar que esta nueva normativa ha desvirtuado la función docente de la ley y del Derecho, puesto que aquélla **no debe reducirse a “reflejar” la realidad, cual cámara fotográfica y plasmarla en un texto legal; éste ha sido el pensamiento de la Dra. Nora Lloveras. Hoy parece que lo olvidó.**

Tampoco es función de la ley, llenar los vacíos y lagunas legales, de *cualquier manera*, sin siquiera medir el impacto que pueda causar en la sociedad, especialmente en los niños y a las futuras generaciones.

Legislar bajo esta lupa, desvirtúa la función del Derecho, como ciencia práctica, y de la función docente y prescriptiva de la ley, cual es la de conducir la conducta humana hacia el Bien Común y para la satisfacción del Interés General.

CONCLUSIÓN:

Estos nuevos derechos, y la ampliación de derechos, otorgados preferentemente a los adultos, se basan en una visión individualista, hedonista e inmanente de la persona, lejana al sentir de la gran mayoría de la ciudadanía, de nuestras tradiciones y del sentir de quienes forjaron nuestra patria.

No se trata de “abrir la cabeza”, ni de admitir, sin más remedio, en pos de pretender ser “pluralista”, estos nuevos vientos en el Derecho de Familia, so pena de dejarme

llevar por un criterio egoísta, mirando sólo mi situación, por tener la suerte de un matrimonio bien constituido, y dejar de lado a mi vecino, que eligió vivir su relación matrimonial de otra manera. Claro que lo puede hacer, ya está amparado en el art. 19 de la Constitución Nacional, que prevé que las acciones privadas de los hombres quedan exentas de la acción del Estado, y solo reservadas a Dios, siempre que no afecten la moral, las buenas costumbres y a terceros.

El Nuevo Código debería ser un texto “pro homine”, regido por un criterio humanista, a fin de no verse reducida o afectado el valor y dignidad de toda persona humana, desde el mismo inicio de su existencia. Piénsese que se halla en juego el futuro de las nuevas generaciones, en definitiva, el futuro de nuestra patria. Con las profundas modificaciones introducidas, en materia del Derecho de Familia, no parece plasmada esta mirada en el Proyecto en análisis.

En conclusión, no podemos ser autistas, porque la patria es suelo, pero mucho más raíz. Es pertenencia y cobijo, pero mucho más tradición. Lo que se trae de origen es lo que confiere destino. En el origen vive el germen de lo por-venir. Éste es el gran desafío, y está en nuestras manos, no hipotecar el futuro de nuestros hijos.

**Ermelinda Beda Jofré - D.N.I. N° 12.172.041- Abogada-
Asesora de la Asesoría General de Gobierno- Rcia.
Cursante de la Maestría en Derecho de Familia, Niñez
y Adolescencia. U.N.N.E.**